



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL  
TRABAJO - SALA I

SENTENCIA DEFINITIVA CAUSA NRO. 63478/2013/CA1  
AUTOS: "HORISBERGER JUAN JOSE c/ ASOCIART ART S.A. s/  
ACCIDENTE- LEY ESPECIAL"  
JUZGADO NRO.49 SALA I

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en la fecha de registro, la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo procede a dictar sentencia en la causa del epígrafe y, de acuerdo con el correspondiente sorteo, se pasa a votar en el siguiente orden:

*El doctor Enrique Catani dijo:*

I.- La señora jueza de primera instancia hizo lugar a la demanda y condenó a **Asociart ART S.A.** a abonar al trabajador las sumas de \$ **51.649,93**, en concepto de indemnización por la hipoacusia profesional; \$ **68.460,49** por las varices; y \$ **400.917,17** en concepto de indemnización por la limitación funcional de columna lumbar y muñeca izquierda, con fundamento en la ley 24.557 y modificaciones de la ley 26.773. A los importes que difirió a condena, ordenó añadirle la tasa indicada en las Actas CNAT N°2601/14, 2630/16 y 2658/17, desde septiembre de 2012, junio de 2013 y 05/01/2015, respectivamente, y hasta su efectivo pago.

Tal decisión es apelada por [la demandada](#) según la memoria digital presentada, que mereció [réplica de la contraparte](#).

El [perito ingeniero](#) apela los honorarios regulados a su favor, por considerarlos bajos.

II.- Tengo presente que el Sr. Horisberger Juan José relató que el 01/08/2001 comenzó a laborar para Mironplast S.A., en tareas de operador calificado cumpliendo una jornada en turnos rotativos de lunes a viernes de 06:00 a 14:00 h, de 14:00 a 22:00 h o de 22:00 a 06:00 h y días sábados de 06:00 a 11:00 h. Denunció una remuneración mensual de \$7.500. Señaló

Fecha de firma: 30/09/2022

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#19844104#343983006#20220930143725189

que la mayoría de las tareas que desempeña en la firma empleadora eran: utilización de maquinaria para la fabricación, producción y envoltorio de envases plásticos, ya sean envases de gaseosa, sidra, potes para cremas, entre otras tareas que indicaba su empleador, producto de la vorágine del trabajo. En virtud al rubro en que se dedica la firma para la que trabajara, se veía sometido a altísimos niveles sonoros en forma constante, dado que la empleadora posee un establecimiento de gran magnitud en el que operan gran cantidad de máquinas, y prácticamente trabajan todas a la vez, lo que provoca que los niveles sonoros, durante gran parte del día superen los 90 decibeles y afecten a la audición de los empleados que trabajan allí a diario. Agregó que constantemente debía levantar materiales de gran peso, lo que afectó gravemente su columna lumbar, cervical y miembros superiores. Relató que el 14/09/2011 cuando se encontraba trabajando en la máquina "PECK", acomodando los envases en bandejas, para que esta máquina los envolviese y genere un bulto de más de cuatro bandejas, cuando se acerca para cargarlas y acomodarlas en una tarima, sintió un fuerte tirón, ardor y dolor en el miembro superior izquierdo. A los pocos minutos se le hinchó la mano izquierda, informó a su empleador, quien lo derivó a un centro médico de la demandada donde le dieron las primeras prestaciones, le indicaron enyesar la mano izquierda con licencia por de 30 días. Pasado aquel período le otorgaron algunas sesiones de kinesiología, finalmente, el 29/12/2011, le dieron el alta médica sin incapacidad.

Dijo que se encontraba gravemente inhabilitado, dado que su audición, se encuentra afectada por una hipoacusia perceptiva bilateral con acúfenos inducida por ruido. Su audición se encuentra disminuida casi en su totalidad. Estima que padece una incapacidad del 15 % T.O. La fecha de toma de conocimiento corresponde al mes de septiembre 2012. Señaló que las tareas que realizaba le demandaban permanecer en posiciones incómodas por grandes períodos de tiempo, lo que le provocó una lumbalgia que lo incapacita en un 5% de la T.O. y tomó conocimiento de la misma en el mes de junio de 2013. Dice que en virtud a la posición corporal viciosa en





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL  
TRABAJO - SALA I

que debe permanecer toda la jornada laboral, cargando, descargando y acomodando mercadería, utilizando maquinaria, entre otras, es que padece la presente cervicalgia que lo incapacita en un 5% de la T.O. y tomó conocimiento de la misma en el mes de junio 2013. Relató que actualmente padece varices, también por las largas horas en que debe permanecer parado, cargando y descargando mercadería. Por dicha patología, estimó que padece una incapacidad del 5% de la T.O. La fecha de toma de conocimiento corresponde al mes de junio 2013.

A fs. 277 se ordenó la acumulación del Expte. N° 26.566/2015, caratulado "Horisberger Juan José c/ Asociart ART S.A. s/ Accidente Ley especial". En dicha causa, se procuró el cobro de una indemnización por incapacidad proveniente de accidente laboral ocurrido el día 05/01/2015, a las 08:30 h, aproximadamente, cuando se encontraba en el establecimiento ayudando a levantar un pallet cargado con bandejas de plástico de aproximadamente 60 kg, se agachó y al levantarse realizó un sobre esfuerzo generándole un fuerte tirón en su muñeca izquierda, su columna vertebral y su hombro izquierdo, quedando inmovilizado por varios minutos. Fue auxiliado por sus compañeros y se realizó la denuncia ante la ART. Fue derivado al Centro Médico Asociart, donde le practicaron una placa y le recetaron diclofenac y reposo. Le prescribieron diez sesiones de kinesiología en la mano izquierda y en el hombro izquierdo. Días más tarde le practicaron una resonancia magnética nuclear cuyo resultado arrojó un pseudoquiste subcortical con edema óseo en el extremo proximal del primer metacarpiano y sinovitis de tendones. Sorpresivamente, luego de las sesiones de kinesiología le otorgaron el alta médica. Realizó la denuncia ante la SRT y le recetaron 15 sesiones de kinesiología adicionales. Posteriormente la demandada volvió a otorgar el alta el 18/02/2015. En disconformidad, concurrió a la ART a denunciar la lesión en la espalda. Le realizaron una resonancia que arrojó como resultado que padecía una severa hernia discal, así como un ganglión en el sector dorsal con sinovitis focal. El 27/02/2015 la ART le otorga el alta con derivación a la Obra Social.

---

Fecha de firma: 30/09/2022

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#19844104#343983006#20220930143725189

III.- El planteo efectuado por la demanda respecto a la prescripción por la lesión en el miembro superior izquierdo, encuentra debida respuesta en el [dictamen](#) emitido por el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal, que esta Sala comparte y hace propio.

Por ello, propongo desestimar la defensa esgrimida.

IV.- La señora jueza de la anterior instancia, con base en la [pericia médica](#) obrante en la causa, consideró que el actor logró acreditar que presenta: Hipoacusia profesional, con toma de conocimiento en septiembre de 2012, que lo incapacita en el 13,64%; trayecto varicoso en MMI, con toma de conocimiento en junio de 2013, con incapacidad del 8,98% (para lo cual aplicó el método de capacidad restante); por último, tuvo en consideración que el actor relató que se lesionó el miembro superior izquierdo en los accidentes ocurridos el 14/09/2011 y el 05/01/2015 y que de la enfermedad que tomó conocimiento en junio de 2013 y accidente ocurrido el 05/01/2015 se lesionó la columna lumbar. En ese escenario, dado que la perita médica halló como secuelas limitación funcional de muñeca izquierda y limitación funcional de columna lumbar, tuvo por acreditado que dichas lesiones se consolidaron con el último accidente, esto es el ocurrido el 15/01/2015. Asimismo, ante la ausencia de parámetros para discriminar la incapacidad psicológica, postuló asignarlo a este último accidente. Por ello, luego de aplicar nuevamente el método de la capacidad restante, arribó a una incapacidad psicofísica del 27,55%.

En ese contexto, la parte demandada se queja porque se determinó que la patología correspondiente a la columna lumbar del actor correspondía al siniestro ocurrido el 05/01/2015, a pesar de que coincidiría con la denunciada del siniestro de junio de 2013. Por ello, considera que no es “razonable” atribuir incapacidad por un accidente ocurrido con anterioridad al accidente del 05/01/2015. En tal inteligencia, solicita que se deje sin efecto





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL  
TRABAJO - SALA I

la condena correspondiente a este último siniestro respecto a la patología columnaria por tratarse de una patología previa.

El agravio es inviable, pues no se verifica cumplimentado el recaudo previsto por el art. 116 de la LO. Lo sostengo porque el apelante desoye los términos de la sentencia en crisis, principalmente la decisión de la magistrada de tomar como fecha de consolidación de la afección columnaria a partir del accidente experimentado el 05/01/2015, pero sin que haya implicado descartar la presencia de la lesión denunciada en junio de 2013, pues no en vano primeramente se resolvió el rechazo de la prescripción opuesta, cuya confirmación se propone en el punto anterior de la presente sentencia, sino que además se determinó el origen laboral de ambas patologías. En otras palabras, sostener que el segundo accidente debiera desestimarse porque existió un precedente siniestral en el mismo miembro corporal, cuya reparación no ha sido satisfecha, conllevaría a una renuncia gratuita en detrimento a los intereses del trabajador, lo que se encuentra tajantemente vedado (art. 11.1 LRT).

En otro orden de ideas, la demandada se queja por la determinación de las incapacidades que, según entiende, no se condicen con el baremo de la ley. Trae a colación el fallo dictado por el Alto Tribunal el 12/11/2019 en la causa "Ledesma". Específicamente, aclara, que se agravia por la incapacidad por hipoacusia, por la determinación de la patología vascular periférica y por la incapacidad psicológica.

Sin embargo, pienso que los agravios referidos no pueden progresar toda vez que el apelante no propone ni aclara cuáles debieron ser los porcentajes que le corresponderían al trabajador siguiendo los parámetros del baremo del decreto 659/96. Por otra parte, se advierte que las manifestaciones vertidas en la memoria recursiva, lucen idénticas a las que postuló al [impugnar la pericia médica](#) y que obtuvieron eficaz [respuesta por parte de la perita médica](#), quien a su vez ratificó en su totalidad el informe pericial. En otras palabras, lo que quiero significar es la ausencia de novedad en los planteos que, es dable recordar, fueron desechados por la señora



jueza de origen, dada la contundencia que recibieron por parte de la experta designada en autos, derivan en la deserción del remedio intentado puesto que no constituyen una crítica concreta y razonada, ni indica con precisión los errores de hecho ni de derecho en los cuales habría incurrido la señora jueza de primera instancia en los términos del art. 116 de la LO.

Por último, la queja referida a la falta de aplicación del método de la capacidad restante no encuentra asidero, pues la magistrada de grado, tal como apunté en el inicio de este acápite, fijó las incapacidades previo a aplicar la mentada fórmula. Por lo tanto, debe ser desoído ese segmento cuestionado por tornarse abstracto su tratamiento.

**V.-** Sugiero imponer las costas de alzada a cargo de la demandada vencida (art. 268 CPCCN). En materia arancelaria, en base al mérito, la eficacia, la extensión de los trabajos realizados, el monto involucrado, las facultades conferidas al Tribunal por el art. 38 L.O., arts. 6°, 7°, 8° y 19 de la ley 21.839 y las normas arancelarias de aplicación vigentes a la época de las tareas ponderadas a los fines regulatorios (cfr. arg. CSJN, Fallos: 319:1915 y 341:1063), propongo mantener los honorarios regulados al perito ingeniero (6%), pues lucen adecuados a las tareas desarrolladas.

Asimismo, propongo regular los honorarios de los firmantes de los escritos digitales dirigidos a esta alzada en el 30%, por su actuación ante esta Cámara, de lo que en definitiva les corresponda percibir por su labor en la instancia anterior (art. 30, ley 27.423).

**VI.-** En síntesis, de prosperar mi voto correspondería: 1) Confirmar la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de recursos y agravios; 2) Imponer las costas de segunda instancia a la demandada vencida; 3) Regular los honorarios de los firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara en el 30%, para cada uno, de lo que les corresponda percibir por su actuación en la anterior instancia.





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL  
TRABAJO - SALA I

**La Dra. Gabriela A. Vázquez dijo:**

Adhiero al voto que antecede por compartir sus fundamentos y conclusiones.

A mérito del precedente acuerdo se RESUELVE: 1) Confirmar la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de recursos y agravios; 2) Imponer las costas de segunda instancia a la demandada vencida; 3) Regular los honorarios de los firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara en el 30%, para cada uno, de lo que les corresponda percibir por su actuación en la anterior instancia y 4) Hágase saber a las partes que la totalidad de las presentaciones deberán efectuarse en formato digital (CSJN, punto N°11 de la Ac.4/2020, reiterado en los Anexos I y II de la Ac.31/2020).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art.4º, Acordadas CSJN N° 15/13 y 11/14) y devuélvase.

---

Fecha de firma: 30/09/2022

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#19844104#343983006#20220930143725189